

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO LOPEZ
LEAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 10 2019 00286 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 10 2019 00286 01

Demandante: MARCO ANTONIO LOPEZ LEAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA LILIA SANTA
LOAIZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 04 2021 00109 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** a favor de esta última, como quiera que fueron formulados en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 04 2021 00109 01

Demandante: BLANCA LILIA SANTA LOAIZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ZOILO MARINO DAZA CHAMORRO, JESÚS MARIA PARRA TOVAR, ARACELY BERNAL VIDAL, LEONOR BERNAL VIDAL, EDGARDO PORTILLA ORDOÑEZ Y CARMEN BEATRIZ MOVILLA DE HOYOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 26 2021 00153 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada UGPP, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última, como quiera que fueron formulados en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de del 4 de junio 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

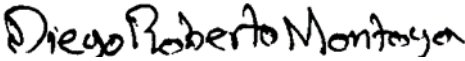
Expediente N°: 26 2021 00153 01

Demandante: ZOILO MARINO DAZA CHAMORRO Y OTROS

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES GONZALEZ
BEJARANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 29 2021 00109 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte de la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en su favor, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2021 00109 01

Demandante: CLARA INES GONZALEZ BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL GERMAN FERRO
RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 22 2021 00392 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última, como quiera que fueron formulados en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

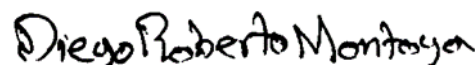
Expediente N°: 22 2021 00392 01

Demandante: MANUEL GERMAN FERRO RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ELENA PEÑUELA EPALZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 39 2021 00448 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por parte de las demandadas COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última, como quiera que fueron formulados en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

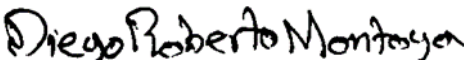
Expediente N°: 39 2021 00448 01

Demandante: MARTHA ELENA PEÑUELA EPALZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL ALFREDO
MONTAÑEZ MADERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 36 2020 00088 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2020 00088 01

Demandante: DANIEL ALFREDO MONTAÑEZ MADERO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONCIO DANILO MUÑOZ SUAREZ CONTRA GUILLERMO ARMANDO RODRIGUEZ CORTES (RAD. 15 2019 00082 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

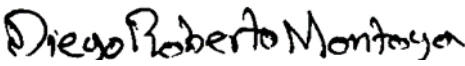
Expediente N°: 15 2019 00082 01

Demandante: LEONCIO DANILO MUÑOZ SUAREZ

Demandada: GUILLERMO ARMANDO RODRIGUEZ CORTES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO GARCIA
GOMEZ CONTRA INTER RAPIDISIMO S.A (RAD. 41 2021 00056 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 41 2021 00056 01

Demandante: JHON JAIRO GARCIA GOMEZ

Demandada: INTER RAPIDISIMO S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A CONTRA
JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE (RAD. 34 2020 00226 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 34 2020 00226 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PROTECCIÓN S.A CONTRA
PROTECCIÓN INTEGRAL CTA EN LIQUIDACIÓN (RAD. 37 2022 00018 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2022 00018 01

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandada: PROTECCIÓN INTEGRAL CTA EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDREA MARCELA
CABALLERO SAAVEDRA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH Y
JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES (RAD. 31 2021 00383 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2021 00383 01

Demandante: ANDREA MARCELA CABALLERO SAAVEDRA

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBARDO GUTIERREZ
TORRES CONTRA INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A (RAD. 20 2021
00591 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

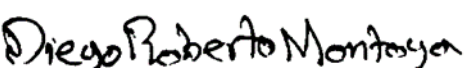
Expediente N°: 20 2021 00591 01

Demandante: LIBARDO GUTIERREZ TORRES

Demandada: INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESPERANZA MUÑOZ
SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 38 2020 00375 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que fue formulado en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

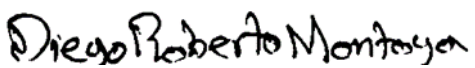
Expediente N°: 38 2020 00375 01

Demandante: ESPERANZA MUÑOZ SALAZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA INES SAAVEDRA SALAMANCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A (RAD. 22 2021 00072 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última, como quiera que fueron formulados en vigencia del Decreto 806 de 2020, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

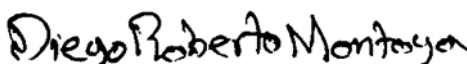
Expediente N°: 22 2021 00072 01

Demandante: ROSA INES SAAVEDRA SALAMANCA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Bogotá D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO VERA ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

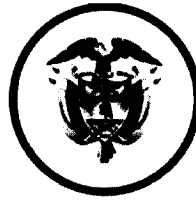
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente apelacion de sentencia.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendón Londoño", escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE TEMPORALES PLUS S.A. CONTRA
COOMEVA E.P.S.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (Cd. 1) en contra de la providencia proferida el 8 de junio de 2021 (folios 17 a 23).

Revisado su contenido, sería del caso entrar a estudiar el recurso interpuesto sino fuera porque el parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, establece:

(...)Parágrafo 1° Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso., el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

De acuerdo al anterior soporte normativo y teniendo en cuenta que el domicilio del apelante, COOMEVA EPS es Cali – Valle, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el Cd. 1, este Tribunal no es competente para dar trámite al recurso interpuesto.

Por lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente para resolver la impugnación presentada en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO FRANCISCO BERNAL BERNAL CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llegado el expediente para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se aprobó la liquidación de costas, se advierte que el conocimiento del asunto en segunda instancia le corresponde a la Magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, conforme lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia de segunda instancia le fue repartida a ese Despacho según se observa a folio 313, y fue dicha magistrada quien fungió como ponente en la decisión que desató la alzada en esa oportunidad (folios 319 a 320).

En consecuencia, se ORDENA POR SECRETARÍA remitir de manera inmediata el expediente al Despacho de la magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, para lo de su cargo.

DÉJESE CONSTANCIA Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

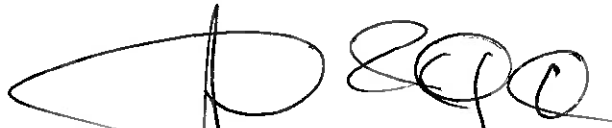
A U T O

REF. : FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)
NO. : 02 2020 00335 01
R.I. : S-3299-22
DE : PAOLA ALEJANDRA PULIDO VÁSQUEZ.
CONTRA : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir la corrección de errores en las palabras advertida por la Sala Laboral de la Corte Suprema, frente al auto proferido el 5 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Señala el Alto Tribunal que se concedió el recurso de casación a la parte demandante, cuando quien lo interpuso fue la parte demandada.

Frente a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



De tal manera que la corrección de la providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Atendiendo lo anterior, la Sala Considera que la advertencia de la Alta Corporación es totalmente fundada, toda vez que como se observa, el auto signado el 5 de octubre de 2021, en la parte considerativa resuelve el recurso de casación que había interpuesto la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, no obstante en la resolutive se dispuso la concesión del recurso a la parte actora, lo que evidencia un error en las palabras que debe enmendarse, precisando que a quien se concede el recurso de casación es a la parte demandada. En consecuencia se toma la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto proferido el 5 de octubre de 2021, el cual, para todos los efectos legales quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 29 2019 389 01
Ord. Ever Andrés Restrepo Cano Vs
Protección S.A.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

22 JUN -6 PM 3:24

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

000004

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900662-01
Demandante:	PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A

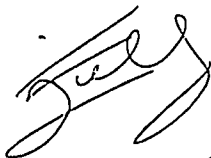
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900814-01
Demandante:	ELVA MARIA PUENTES GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

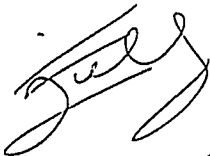
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100058-01
Demandante:	WILLIAM GALINDO MURILLO
Demandado:	AGUAS DE BOGOTA S.A ESP

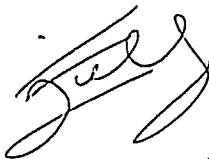
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D C 14 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800667-01
Demandante:	FABIOLA VILLALBA FERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

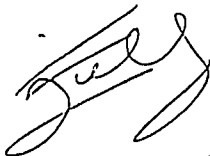
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D. C 14 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201600511-01
Demandante:	DANIEL RAMIREZ CASTAÑEDA
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A

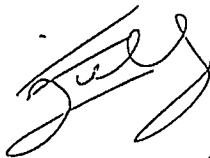
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandante y de llamamiento en garantía Compañía de Aseguradora y finanzas S.A en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D. C 14 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS
CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.

RAD 036 2020 00218 01

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Se procede a verificar si hay lugar a admitir los recursos de apelación presentados contra la decisión proferida el 17 de mayo de 2022 por la Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá.

En esa dirección, tenemos que la juez de primera instancia mediante providencia que fue objeto de recursos resolvió

(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 90 días calendario al Comité de Reclamos de Ecopetrol S.A. para adoptar una decisión de fondo, so pena que, una vez vencido el término, el trabajador quede en libertad de acudir ante los jueces del trabajo.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso y la devolución de la demanda con sus anexos al promotor del juicio.

CUARTO: Sin costas. (...)

Expuestas, así las cosas, comienza la Sala por recordar que la competencia, en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por

la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y, en general, por todas aquellas situaciones descritas en las normas. Dilucidado lo anterior, se advierte que sí la decisión de la juez primigenia fue la de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, en cuanto el asunto bajo su consideración debía ser resuelto por el comité de reclamos de Ecopetrol S.A., no había lugar a que se remitiera el expediente de la referencia a esta Colegiatura para desatar el recurso de apelación, porque la falta de competencia alegada por el A-Quo da lugar a la remisión de la demanda al Juez o autoridad que considera competente.

Cabe recordar que el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

*(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***(...) Lo resaltado de la Sala

Por ello, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- ha anotado en su jurisprudencia que no es viable tramitar la apelación de un auto en que se ha manifestado la falta de competencia porque el superior estaría dirimiendo un conflicto por fuera de su ámbito de competencia, lo cual se deduce del siguiente párrafo de las consideraciones del auto de fecha 9 de junio de 2010, identificado con la radicación No. 46.188:

“Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello”.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma y jurisprudencia atrás transcrita, se ordenará devolver el expediente al A quo para que proceda a remitir las diligencias a la autoridad que según sus razonamientos considere es el competente.

Por lo anterior, se devolverá el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad para que dé cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

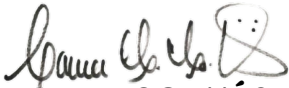
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra el auto adiado el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

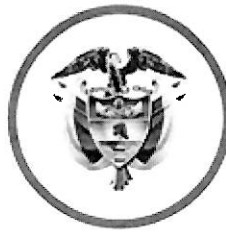
SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente de la referencia, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2022 00611 01**
NURC 1 - 2018 – 144670
EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 – 2348
DEMANDANTE: NANCY MONTERO PERDOMO
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada Medimás EPS, contra la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se ordene a Medimás EPS, el reconocimiento económico de la suma de \$40.000, por concepto de ‘gasto en la compra del medicamento claritromicina x 500 mg por 20 tabletas’.

Como fundamento fáctico relevante de su pretensión, manifestó que el 9 de junio de 2018, en cita médica general, le diagnosticaron la presencia de la bacteria ‘Helicobacter Pylori’ en su organismo, razón por la cual, le fue ordenado,

entre otros, el medicamento claritromicina x 500 mg, el cual, según le informó la galeno, no se encontraba cubierto por el POS, por lo que debía comprarla por su cuenta, pues, el tratamiento era urgente, ya que como también padece otras patologías, de no hacerlo, con el tiempo podría ocasionar un cáncer de estómago.

Finalmente, indicó que en efecto, en la farmacia de la EPS le fue negado tal medicamento por ser 'de alto costo NO POS', razón por la cual, se vio obligada a comprarlo (f.º 2-3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 13 de noviembre de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a las demandadas (f.º 5).

Medimás EPS, se opuso a la pretensión de la actora. Aseveró, que la beneficiaria no realizó el trámite administrativo correspondiente para que se le hubiese podido suministrar el medicamento de manera oportuna, lo que constituye una falta de la usuaria, y demuestra que la entidad en ningún momento ha negado la entrega de dicho insumo; más aún cuando, tras revisar su sistema, no encontró la solicitud del galeno tratante del trámite de entrega de medicamento mediante formato MIPRES (f.º 44 CD, doc. n.º 2).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 28 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a Medimás EPS, a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$44.000, en el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de tal providencia.

Consideró, que pese a que en efecto, el mentado medicamento no está incluido en el PBS-UPC, la EPS demandada no puede justificar el no suministro del mismo a la demandante, bajo el argumento de que la galeno tratante de su red de prestadores de servicios de salud no diligenció el formato MIPRES, que es la herramienta tecnológica para reportar la prescripción de medicamentos no financiados con recursos de la UPC o servicios complementarios, pues, existe responsabilidad solidaria tanto del médico adscrito a su red de prestadores como

de la EPS por poner trabas administrativas para brindar una atención oportuna y efectuar los exámenes requeridos por un usuario para tratar su patología de base (f.º 13-21).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **MEDIMÁS EPS**, impugnó la decisión con sustento en que presenta una imposibilidad de cumplimiento, pues, una vez revisadas sus bases de datos, pudo establecer que no existe solicitud de reembolso de la suma de dinero gastada por la usuaria en el insumo requerido (f.º 44 CD, doc. n.º 3).

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, no concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, en representación de la demandada Medimás EPS, pues, tras revisar la documental aportada con el recurso de impugnación, encontró que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del Art. 74 CGP, en tanto no aclara la entidad a la que está dirigido, y tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta Delegatura; sumado a que, el mismo faculta a la mentada abogada para que defienda a la demandada en acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce la Superintendencia (f.º 28).

Como consecuencia de lo anterior, **Medimás EPS**, interpuso de **RECURSO DE SÚPLICA** contra tal auto, toda vez que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable, en la medida que se reduce a la ratificación del poder de Geraldine Andrade Rodríguez, que ya efectuó el Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Medimás; ratificación que ya fue radicada ante la delegatura, y dado que la misma goza de efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto se ha actuado en defensa de los intereses de dicha entidad (CD f.º 44, archivo n.º 6).

La *a quo*, mediante auto del 17 de marzo de 2022, adujo que tal recurso no es procedente, por cuanto ataca un auto que niega el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, frente al que sí procede el recurso de

reposición y en subsidio queja, razón por la cual señaló, que en virtud del Art. 318 del CGP no concedería la súplica interpuesta, y en su lugar, adecuaría tal recurso al correcto.

Así las cosas, mantuvo su decisión con base en que, la profesional del derecho impugnante no acreditó la calidad de apoderada de Medimás a través de poder ampliamente conferido, por lo que no cumplió con los requisitos que la ley procesal señala para acreditar la postulación, y por tanto, ser reconocido como tal dentro de la presente causa, pues, de conformidad con el Art. 6.º de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, es imprescindible acatar “*las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*”. Razones por las cuales, concedió el recurso de “*queja solicitado*” (f.º 36-39).

VI. CONSIDERACIONES

Para la Sala, no hay lugar a analizar el recurso de “queja” concedido en el presente proceso por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a favor de la entidad demandada, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el Art. 325 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del art. 145 del CPTSS, no se cumplen los requisitos para su trámite.

La *a quo* adecuó el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada, y dando aplicación al Parágrafo del Art. 318 del CGP, consideró que como el recurso que debió ser interponer era el de reposición y en subsidio queja, era ese el trámite que debería dársele; dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del texto).

Para que el Juzgador esté sometido a ejercer tal deber, lo único que se requiere es que la parte interesada haya interpuesto, en la oportunidad procesal pertinente, el recurso mediante el cual creyó atacar, de manera adecuada y procedente, la providencia judicial, es decir, que si para el caso concreto, interpuso el recurso de súplica frente al auto mediante el cual se decidió no

conceder su recurso de apelación, debió efectuar tal actuación procesal dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo dispone el Art. 331 del CGP.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, el auto mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue proferido el 12 de noviembre de 2021 (f.º 28), y notificado a la entidad demandada el 23 de diciembre de 2021 (f.º 29), por lo que el mentado recurso de súplica debía interponerse a más tardar el 28 de diciembre del mismo año, empero, se desprende del documento n.º 5 del CD visible a folio 44, que se radicó pasados dos días de dicha data, esto es, el 30 de diciembre de esa anualidad.

Así las cosas, el recurso se interpuso extemporáneamente, situación que no fue analizada por la Superintendente cuando decidió adecuarlo a un recurso de reposición y en subsidio queja, de manera que su concesión no resulta procedente, pues, el Juzgador no tiene en cuenta íntegramente lo dispuesto en la mentada norma, realizando una indebida aplicación de la ley, que por demás es caprichosa y arbitraria, más aún cuando, es obligatorio e imperioso para los operadores judiciales, cumplir los presupuestos procesales que ha contemplado el legislador a lo largo del tiempo para el desarrollo de los procesos, ya que con su aplicación no se vulneran los derechos sustanciales de las partes, que por demás, tienen que ser diligentes en su actuar, situación que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 325 y el inciso 2.º del 326 del CGP, considera ésta Sala de Decisión, que el *a quo* aplicó incorrectamente lo dispuesto en el art. 318 del CGP, toda vez que no se cumplieron los requisitos de esa disposición normativa para dar trámite al recurso interpuesto, por las reglas del recurso que resultaba procedente, de manera que no debió concederlo, porque fue presentado de manera extemporánea.

Por lo expresado, habrá de declararse **inadmisible** el recurso presentado por la demandada Medimás EPS frente al auto donde se decidió no conceder su recurso de apelación, y en virtud de tal decisión, se devolverá el expediente a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la

Superintendencia Nacional de Salud, para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la entidad demandada Medimás EPS, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105031201800608 01, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se DECLARA DESIERTO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 28 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C.,08 de junio de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

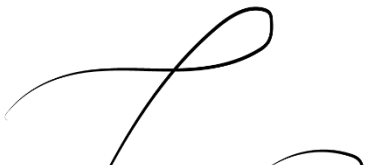
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,08 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105016201700189 01, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 11 de febrero de 2020.

Bogotá D.C.,08 de junio de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,08 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 22-2018-00327-01

DEMANDANTE: DENNIS MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2019-00442-01
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA VELANDIA SOTELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 36-2016-00663-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: SANITAS EPS

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual el juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (fls.791); si no fuera porque acto seguido el Juez decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, y conforme al artículo 309 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual dispone que:

“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Y el artículo 16 del C. G. del P. el cual indica que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo, es claro para esta Sala que al haberse declarado la falta de jurisdicción y competencia por parte del Juez Laboral, esta jurisdicción no puede seguir conociendo del proceso, ni tramitar el recurso interpuesto por la parte demandada. Lo procedente en éste caso, es enviar las diligencias al funcionario que el Juzgado de origen cree a su juicio, tiene la obligación legal de tramitarlo y si este no lo acepta, provocará el conflicto negativo de competencia, el cual deberá resolver la autoridad competente.

Posición que ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en sentencias entre otras la de fecha 21 de mayo de 2010, radicado número 41509, Magistrado Ponente doctor Gustavo José Gnecco Mendoza cuando señaló:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y,

como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable...”(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la Sala inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2021 y se ordena que por secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que remita las

diligencias a la autoridad que consideró competente tal y como se dispuso en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2020-00170-01

DEMANDANTE: EDGAR MORENO HERRERA

**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-00102-01

**DEMANDANTE: LAURA CONSUELO BENAVIDES
BOHORQUEZ**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00316-01

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CASTAÑO GALLEGO

**DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
DE COLOMBIA**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-00406-01

DEMANDANTE: MARÍA SARA ROMERO FONSECA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2020-00110-01

DEMANDANTE: GLORIA TRIGEROS BARANZA

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00166-01

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUIN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2018-00443-01

DEMANDANTE: MYRIAM GOYENECHE FERREIRA

DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00013-01

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-00309-02

DEMANDANTE: YISEL ELENA LOPEZ PADILLA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-01098-01

DEMANDANTE: JULIANA TAVERA OTALORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-00871-01

DEMANDANTE: CATALINA IANNINI JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-00241-01

DEMANDANTE: ANATOLIA UMAÑA DUARTE

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00233-01

DEMANDANTE: ALEJANDRO CELEMIN HERNANDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00031-01

DEMANDANTE: ADRIAN ALBERTO MARÍN MARTÍNEZ

**DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO
DE DIOS**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00374-01

DEMANDANTE: NATALIA SALAS ESPINOSA

DEMANDADO: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-00050-01

DEMANDANTE: CLAUDIA SANMIGUEL PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00101-01

DEMANDANTE: NELLY SANCHEZ GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00299-01

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ESPITIA VELASCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2020-00015-01

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RINCÓN MORENO

**DEMANDADO: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
VACACIONAL AGUA CLARA**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2015-00942-01

**DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE
DE PAUL- RIONEGRO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00163-01

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ LANCHEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00177-01

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CORTES ACOSTA

DEMANDADO: COLPENSIO NES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2016-00301-01

DEMANDANTE: VILMA VICTORIA VARGAS ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 20-2014-00205-01

DEMANDANTE: JAIRO CASTRILLON BETANCUR

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 35-2018-00531-03

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ MARENTES

DEMANDADO: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 29-2018-00302-02

DEMANDANTE: CHRISTIAN DIANNE BARRERA TRIVIÑO

DEMANDADO: PAR CAPRECOM -FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00168-01

DEMANDANTE: DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑON

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00166-01

DEMANDANTE: ELIANA ISABEL ROBAYO SUÁREZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00361-01

DEMANDANTE: JESÚS EMEL BAUTISTA DURÁN

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00311-01

DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO TRUJILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 40-2021-00468-01

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE LUGO RUGELES

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00512-01

DEMANDANTE: EDWIN MACHADO TEJEIRO

DEMANDADO: SAFELY WORK COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00457-01

DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ VASQUEZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 002 2018 00638 01. Proceso ordinario de Bertha Lucía Quintero contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio para descartar que su representada no suministró la información completa y oportuna a la demandante, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación de la demandante, como a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro



previsionales en tanto que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; v) indicar el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cual es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no para el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; y, viii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.



Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que aun cuando tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. y esto sería un motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo; en todo caso se advierte que sí existió un pronunciamiento expreso frente a tal medio exceptivo, el cual se encuentra contenido en la página 10.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2018 00621 01. Proceso ordinario
de Catalina Lleras Figueroa contra Colpensiones**

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia mediante la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Solicita el apoderado de la parte demandante, que aclare la sentencia proferida en esta instancia en tanto que a pesar de que las únicas demandadas son Colpensiones, Old Mutual S.A. y Protección S.A., en la parte considerativa de la decisión se hace alusión a la AFP Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la aclaración de la sentencia o auto, de oficio o petición de parte, cuando la providencia primigenia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de



duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien en la parte considerativa de la sentencia con la que se puso fin a la instancia se hizo alusión a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. cuando en realidad se refería a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; lo cierto es que tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P. frente a la aclaración de providencias en la medida que no se encuentra contenidos en su parte resolutive ni influyen en la misma.

En efecto, conforme lo reconoce el propio memorialista la falencia advertida no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia, y en la determinación que allí se adoptó no se efectúa ninguna clase de referencia a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para no acceder a la solicitud de aclaración pretendida.

DECISIÓN:

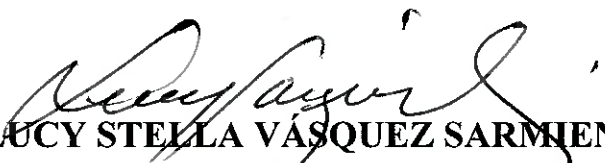
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,



RESUELVE

NEGAR la aclaración de sentencia solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2019 00331 01. Proceso ordinario de Aida Nelly Pachecho Pulido contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio para descartar que su “representada NO suministró la información completa y oportuna” a la accionante, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación que ésta suscribió, como a su conducta durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto



que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; v) el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cuál es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no opera el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; y, vii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.



Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada o enrostrar lo que a su juicio son deficiencias en la misma.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que si bien tal aspecto fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. en el recurso de apelación; el mismo fue objeto expreso de pronunciamiento <<pág. 9 de la sentencia >>, razón por la que se negará la solicitud de adición que al respecto eleva el memorialista.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

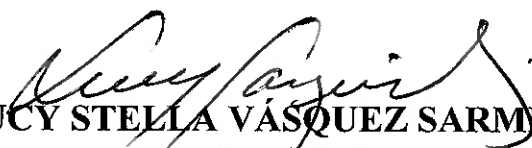
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE

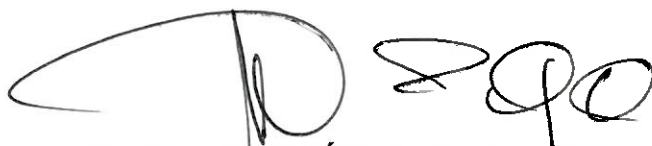


BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2019 00236 01. Proceso ordinario de Rocío del Pilar Hernández Ortiz contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., quien considera al efecto que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio que se realizó para descartar que su representa no suministró una información completa y oportuna; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la



imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; v) indicar el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cual es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no opera el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; y, viii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.



Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción de los gastos de administración se advierte que tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. lo que de contera constituye motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación Nº 11-001-31-05 021 2019 00471 01. Proceso ordinario de Adriana Lucía Bonilla contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio para descartar que su “representada NO suministró la información completa y oportuna” a la accionante, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación que ésta suscribió, como a su conducta durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto



que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; v) el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cuál es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no opera el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; vii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción; y, viii) cuál es la facultad legal para adicionar el fallo de primera instancia y autorizar a Colpensiones reclamar perjuicios por la vía ordinaria o administrativa.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación,



de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada o enrostrar lo que a su juicio son deficiencias en la misma.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que aun cuando tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. y esto sería un motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo; en todo caso se advierte que sí existió un pronunciamiento expreso frente a tal medio exceptivo en los términos en que fue propuesto por Colpensiones entidad en favor de quien se surtió el grado jurisdiccional de consulta.



En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.

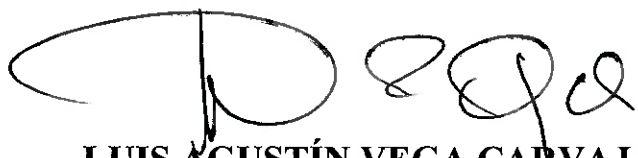
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 026 2015 00724 01. Proceso ordinario
de Héctor Ricardo Ubaque León contra Colpensiones**

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia mediante la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se efectúe la corrección aritmética de los ordinales segundo y tercero de la sentencia en esta instancia en tanto que al momento del ordenar el pago del correspondiente retroactivo pensional se tomó como base 13 mesadas al año y no las 14 mesadas a que tiene derecho al haberse reconocido que su prestación de vejez se causó a partir del 26 de junio de 2011.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver la solicitud de corrección de error aritmético considera la Sala preciso en primer término señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; razón por la que la aclaración, la



adición y la corrección de providencias judiciales son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria pero frente a situaciones muy particulares y específicas; pues de entrada el precepto en cita proscribió la posibilidad al funcionario judicial de que revoque o modifique la sentencias que profiere.

Así, en tratándose puntualmente de la corrección de la sentencia por errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P. previó:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, considera la Sala que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, so perjuicio de transgredir los parámetros establecidos en la norma en mención, pues lo que el memorialista enrostra, más que una deficiencia en las operaciones aritméticas que se realizaron para establecer el monto de la prestación, es un aspecto de carácter jurídico.

Lo anterior se afirma en tanto que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión expresamente se consignó que la prestación de vejez del accionante se reconocía en 13 mesadas al año “...atendiendo las consideraciones de esta decisión” y bajo tal derrotero fue que se estableció el monto del retroactivo pensional correspondiente en el ordinal siguiente; luego solo sería dable acceder a la corrección planteada si se parte de la premisa de que el demandante tiene derecho al reconocimiento de 14 mesadas al año, análisis de carácter jurídico que sin duda trasciende el aspecto meramente aritmético sobre el que se funda la solicitud de corrección.



Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para no acceder a la solicitud de corrección pretendida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

NEGAR la corrección de sentencia solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 027 2018 00417 01. Proceso ordinario de Amparo Gutiérrez Cornejo contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i) el análisis probatorio para descartar que su “representada NO suministró la información completa y oportuna” a la accionante, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación que ésta suscribió, como a su conducta durante el tiempo de vinculación; ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; iii) que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación*



no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; iv) el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; v) cuál es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no opera el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; vi) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción y, vii) cuál es la facultad legal para adicionar el fallo de primera instancia y autorizar a Colpensiones reclamar perjuicios por la vía ordinaria o administrativa.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.



Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no resulta procedente acceder a la solicitud de adición planteada por el memorialista, pues aun cuando la decisión de primer grado fue adversa a su representada, no interpuso ningún recurso, luego no existía algún motivo que tuviera que ser objeto de decisión respecto a dicha sociedad.

En todo caso, aun en gracia de discusión, no es procedente la adición o complementación de la decisión de primer grado, en tanto no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud del recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta, y los planteamientos sobre los que ésta se soporta en últimas tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-027 2019 00417-01. Proceso Ordinario de Amparo
Gutiérrez contra Colpensiones (Adición).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310503620140075901. Proceso Ordinario de Ivonne Johanna Quintero Farfán contra Teknik Ltda.. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, y de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante contra las providencias auto y sentencia proferidos por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2019.

AUTO

En relación con la providencia auto, el juzgado decidió no practicar la prueba pericial solicitada por la activa, al considerar su desinterés en su evacuación pues siendo la interesada, transcurrió más de tres años sin desplegar ninguna actividad, pese a los reiterados intentos dispuestos por el juzgado con ese fin.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, sustentado en su necesidad, utilidad y pertinencia para demostrar los perjuicios reclamados como consecuencia del despido de la trabajadora.

De acuerdo con el principio procesal de la carga de la prueba, las partes no sólo están obligadas a demostrar los presupuestos de hecho que sustentan la acción, sino igualmente propender acuciosamente a que los medios de prueba que los soportan se alleguen oportunamente al proceso, ya que sólo en cabeza de ellas radica el interés jurídico de esos actos, y para ello deberán desplegar y hacer uso de todos los medios a su alcance, demostrando interés en su obtención y evacuación, considerando la celeridad que rige el procedimiento laboral, ya que en virtud del trámite oral, corresponde a las partes allegar y hacer comparecer al proceso, las pruebas que consideren pertinentes para el logro de sus intereses.

Lo anterior tiene razón de ser, en cuanto el ordenamiento procesal del trabajo solamente consagra la práctica de dos audiencias dentro del trámite del proceso ordinario de primera instancia, las cuales no se pueden suspender, por esa razón prevé, que una vez instalada, se desarrollara hasta cumplir el objeto para el cual fue programada, facultando al juez en el logro de ese fin, habilitar la jornada de labores aún en horas inhábiles; para el caso de la segunda audiencia, trámite y juzgamiento, dentro de ésta practicará las pruebas y a continuación emitirá pronunciamiento de fondo, en aplicación de los principios de inmediación que corresponde al juez del trabajo, por esa razón para su celebración, previamente así debió haberlo programado, enterando a la partes para el logro su cometido.

Sí la parte que solicita una prueba no muestra interés en su evacuación, el trámite del proceso no puede prolongarse indefinidamente en espera de ella, porque equivaldría no sólo a sacrificar el interés jurídico de la solución del conflicto en detrimento de las partes; el juez no puede convalidar esa



actuación negligente y de falta de apersonamiento de la necesidad de la prueba que solo a las partes compete, porque lo contrario equivaldría a autorizarlas para que se sustraigan de su obligación de agilizar su evacuación, en aras de obtener un provecho indebido de su propia desidia, y en desmedro de los intereses de la contraparte, de suerte que en esas condiciones no queda menos que confirmar el auto impugnado, pues existe constancia de que la práctica de la audiencia donde se evacuarían las pruebas, fue enterada a las partes con suficiente antelación para que las allegaran al proceso, y en esos términos no existe justificación alguna para que el impugnante se hubiera sustraído del deber de hacerlo, ya que la razón que para el efecto esgrime no se compadece con la desidia de su práctica, pues transcurrieron más de tres años sin desplegar ninguna de las obligaciones que le asistían para su realización pese a las diversas oportunidades concedidas por el juzgado.

Por lo anterior, el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que la audiencia de trámite y juzgamiento se celebrará dentro de los tres meses siguientes, tomando todas las medidas necesarias para la práctica de las pruebas en ésta audiencia, por esa razón, respecto de la prueba pericial la parte in fine del aludido precepto dispone, que ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Se debe tener igualmente presente que si bien el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social permite al interior del proceso todos los medios de convicción previstos en el ordenamiento jurídico, respecto de la pericia establece su admisibilidad cuando se requiera de conocimientos especiales, que no lo es frente a lo pretendido, ya que los daños morales objetivados se establecen con las probanzas incorporadas por la activa como carga procesal, por lo tanto corresponderá al juez determinarlos, mientras que los subjetivados corresponden al daño estrictamente moral y los fija el juez de



acuerdo con el tope máximo definido en la ley y las circunstancias particulares de cada caso frente a quien lo solicita, por lo tanto la pericia no es la llamada a definirlos, lo que significa que no se aviene la necesidad, utilidad y pertinencia que pregonaba infundadamente el impugnante para insistir en su práctica que por su desidia y negligencia no fue posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A continuación, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA:

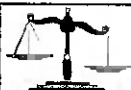
IVONNE JOHANNA QUINTERO FARFÁN convocó a TECNİK LTDA., para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo, reconocimiento y pago de perjuicios, indemnización por terminación del contrato, indexación, intereses corrientes y moratorios, y costas del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

Se vinculó para la convocada en julio de 2006, para desempeñar el cargo de asistente de servicios técnicos, en jornada de lunes a sábado de 8 horas diarias, con un salario mensual de \$650.000.

Durante la vigencia del vínculo fue objeto de persecución laboral que le generó problemas adaptativos y estrés que derivó en trastorno depresivo que condujo a su hospitalización en varias ocasiones hasta por espacio de 30 días.



Como consecuencia de la anterior situación se vio forzada a presentar renuncia, debiendo posteriormente asistir a atención siquiátrica y sicológica, que le han impedido a ingresar nuevamente a laborar, ni generar ningún ingreso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de febrero de 2015. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos y los restantes que no los aceptaba o que no le constan; propuso las excepciones perentorias de ausencia de culpa, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 4 de marzo de 2019, ABSOLVIENDO de todas y cada una de las pretensiones reclamadas, al considerar que no se demostró que la terminación del vínculo hubiese sido consecuencia de causa imputable a la empleadora. Impuso costas a cargo de la activa.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostuvo el impugnante que su representada fue víctima de persecución y acoso laboral por parte de la empleadora, por lo tanto, se debe ordenar el reconocimiento de las pretensiones reclamadas, ya que no hubo adecuada valoración probatoria, particularmente la historia clínica y la testimonial recepcionada.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada recaerá en lo que es objeto de inconformidad para el recurrente, y en la forma que se encuentra planteada no tiene vocación de prosperidad.

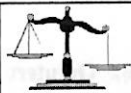
Como lo pretendido en la acción y la impugnación es endilgar a la empleadora la terminación del contrato de trabajo aduciendo un despido indirecto por causas imputables a aquella, es preciso recordarle al recurrente, que acorde con lo normado en el parágrafo del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que subrogó los artículos 62 y 63 y sustituyó el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo, la calificación de la ruptura del contrato de trabajo se realiza sobre las razones o hechos que invoque la parte al momento que decide hacerlo <<ni siquiera sobre las causales que en forma general establece el ordenamiento positivo del trabajo >>, pues sobre ellas es que resulta legítimo establecer la configuración de las justas causas previstas en el ordenamiento positivo del trabajo a favor del empleador o trabajador, ya que posteriormente no podrán alegar válidamente situaciones diferentes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe que rigen las relaciones labores, siendo este el alcance que el Máximo juez del trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia ha desarrollado frente al tema.



La acreditación de las causas de finiquito del vínculo corresponde a la parte que decide hacerlo, lo que significa que, el empleado al decidir terminar unilateralmente el contrato de trabajo, soporta la carga probatoria de refrendar las razones invocadas en la carta que con ese fin entregó al empleador, pues sólo así podrá definirse si corresponden a alguna de las justas causas previstas en el ordenamiento positivo del trabajo a favor del empleado.

La carta mediante la cual la trabajadora comunica a la empleadora su renuncia adolece de motivación, en ella la trabajadora expresa simple y llanamente la decisión de renunciar al puesto de trabajo y su “*determinación se funda en razones netamente personales*”, por lo tanto, no se puede siquiera inferir que mediante ese acto presentará inconformidad alguna sobre los términos del contrato de trabajo, pues de ser así, éste y por este medio debía exponer las condiciones y circunstancias que llevaban a presentar la renuncia, en aras de determinar si tenían las connotaciones de trascendencia previstas en la ley, para que pueda catalogarse que la renuncia fue inducida o motivada en hechos imputables a la empleadora, y que la legitimaran para endilgar a aquella un despido injustificado <<indirecto>>.

Bajo esa orientación, es sumamente claro que los hechos planteados en el escrito genitor y que reitera la impugnación para cuestionar la decisión del juzgado carecen de fundamento jurídico para infirmarla, por lo tanto, no resulta legítimo a la luz del ordenamiento jurídico positivo del trabajo y del desarrollo jurisprudencial del máximo juez constitucional y del trabajo frente al tema, entrar a considerar aspectos diferentes que no fueron planteados en la comunicación de finiquito del vínculo, amén de que los medios de convicción evacuados pudieran refrendarlos <<que tampoco se encuentran acreditados como infundadamente plantea el apelante>>.



Ante lo infundado de la alzada se debe precisar al impugnante, que si lo que quería el accionante era quebrantar el acto de renuncia; de acuerdo con lo previsto legalmente, y lo que enseñan los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales frente al tema, lo que debió plantear y probar era la ineficacia de la renuncia por haber sido inducida, y para ello obligada y necesariamente debía soportarse sobre la base de vicios del consentimiento en la suscripción y presentación del acto; aspectos que no corresponden a los presupuestos fácticos que soportan la acción.

Lo anterior considerando que la decisión de poner fin al contrato de trabajo por renuncia del empleado, constituye un acto libre de la voluntad, y como tal puede ser invalidada cuando se identifique que adolece de los requisitos que determina la ley para que una persona pueda obligarse (Artículo 1502 del Código Civil), por esa razón mal podría pensarse en invalidar el acto jurídico cuando no existe constancia de que se haya quebrantado en la manifestación del suscriptor alguno de los presupuestos legales que la ley exige para tal efecto, ya que incluso como lo ha considerado la máxima Corporación del trabajo, por ser la renuncia un acto de voluntad del trabajador, aquella incluso puede tener origen en algún tipo de contraprestación que le ofrezca el empleador, porque ese ofrecimiento tampoco es contrario a la ley, en la medida de que quien finalmente decide o acepta la propuesta es aquél, manifestando su decisión de terminar el contrato de trabajo, que en últimas constituiría ese proceder un acuerdo de voluntades para dar por terminada la relación laboral.

Para que prospere la declaración de nulidad de un acto unilateral que deviene de la voluntad, se requiere la acreditación de vicios del consentimiento, y no se planteó y como consecuencia no se controvirtió, por lo tanto no existe prueba de que la decisión libre y voluntaria de la actora de finiquitar unilateralmente su relación laboral, como quedó plasmado en la comunicación que presentó a la empleadora para tal fin los adolezca, solo se conoce como



quedó consignado en el documento que su “*determinación se funda en razones netamente personales*”.

En esos términos, comprobada la suscripción por parte de la actora del documento mediante el cual decidió poner fin al contrato de trabajo, pues el documento no fue desconocido ni tachado de falso, no existe motivo alguno para desconocer su manifestación de la voluntad de finiquitar el contrato de trabajo como quedó consignado en la carta de renuncia, lo que aparece como lógica consecuencia su plena validez y efectos, sin que exista fundamento de juicio alguno que permita determinar si ésta tenía las connotaciones de trascendencia previstas en la ley, para que pueda catalogarse la renuncia inducida por la empleadora, ya que toda decisión judicial debe proferirse en consonancia con los hechos y pretensiones que se aduce en la demanda, y en las demás oportunidades que determina la ley <<artículo 281 del Código General del proceso>>, lo contrario sería no sólo subvertir el ordenamiento jurídico en tal sentido, sino quebrantar el derecho de defensa de la contraparte que se ciñó a lo solicitado en la demanda, y sobre presupuesto contrario edifica su defensa, por esa razón, no es de resorte de la competencia del fallador emitir pronunciamiento sobre un aspecto que no fue solicitado en ningún sentido en la demanda ni en las demás oportunidades que permite la ley.

Es cierto que el juez de primera instancia en ejercicio de la facultad ultra y extra petita (Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo), puede reconocer conceptos no pedidos en la demanda, pero para ello se requiere que los hechos que los originan hayan sido discutidos y se encuentren debidamente probados, pero nunca puede decidirse situación contraria, es decir, resolver las pretensiones cuando estas adolecen de sustento fáctico, se fundan en presupuestos fácticos que debidamente probados resultan contrarios a los propuestos, o corresponde a una situación diferente de la expresamente querida por el accionante, pues ello equivaldría subvertir el ordenamiento

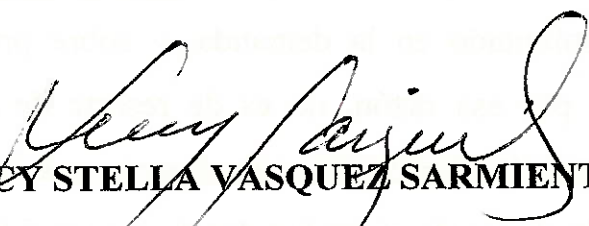


jurídico de congruencia de la sentencia, ya que el juez como director del proceso debe ceñirse a lo planteado por las partes, sin entrar a considerar o suponer cuál puede ser el soporte de las súplicas para despacharlas, posición acogida por el máximo juez del trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia.

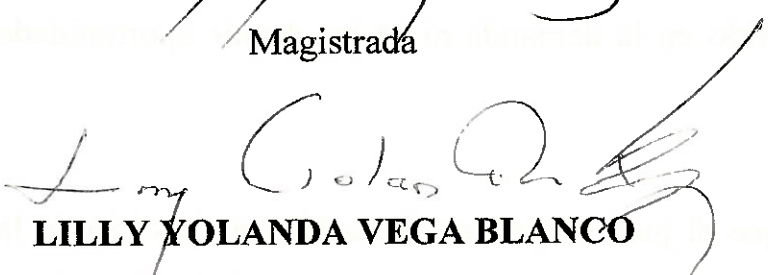
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de impugnada en lo que fue objeto de reparo para el impugnante. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

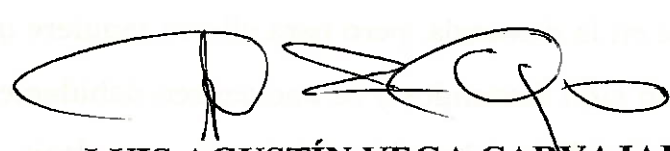
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

22 JUN -6 AM 10:55

000004